



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A)

En Santa Marta, siendo las 09:04 a.m. del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), se constituye el Despacho en **AUDIENCIA INICIAL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** identificado así:

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00259-00
Demandante:	HILDA ESTHER HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Dirige y preside la audiencia quien les habla Pedro Antonio Vásquez Galvis, Juez Tercero Administrativo Oral de Santa Marta.

Previo a dar inicio a la audiencia se harán las siguientes advertencias:

1. La presente audiencia se desarrollará por medios virtuales en atención a lo dispuesto por los artículos 4 y 7 del Decreto 806 de 2020, que autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público del virus Covid -19.

2. Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán en estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De la presente audiencia quedará registro en videograbación y la correspondiente acta, la cual será incorporada al expediente en medio digital, dada su realización virtual, conforme a lo prescrito por el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se requerirá firma física de los intervinientes a la presente providencia, pues basta con la firma digital que suscriba el titular del despacho judicial, como constancia de la realización de la presente diligencia, que junto con la videograbación, constituyen el acto procesal que aquí se realiza; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por el inciso 4º numeral 6 del artículo 107 del C. G. P., que a su tenor literal indica:

“El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.”

5. Para efectos de la grabación en video, se les solicita a las partes y demás intervinientes, tener encendidos Audio y Video en la conexión, y utilizar las herramientas digitales para solicitar la palabra al despacho.

6. Los documentos que pretendan hacer valer en el transcurso de la diligencia deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección del despacho, distinguida como j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar a la conductor de la diligencia sobre cualquier novedad.

1. ASISTENCIA DE LAS PARTES.

Se pide a las partes intervinientes realizar su presentación, quienes se identificarán con nombres completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, la parte a quien representan y dirección actual de notificación.

Apoderado de la parte demandante - Asiste.

Nombre	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Cédula de Ciudadanía	12.559.820 de Santa Marta
Tarjeta Profesional	132.293 del C.S. de la J.
Correo electrónico	gabrielenriquemejia@hotmail.com

Apoderado de la entidad demandada - Nación-Mindefensa – Policía Nacional - Asiste.

Nombre	Edgar Enrique López Gutiérrez
Cédula de Ciudadanía	1.082.868.720 de Santa Marta
Tarjeta Profesional	296.092 del C.S. de la J.
Dirección de notificación	Calle 22 No. 1C - 74, Santa Marta
Correo electrónico	demag.notificacion@policia.gov.co

Representante del Ministerio Público - Asiste.

Nombre	Micael Cotes Dodino
Cargo	Procurador 203 Judicial I

1.1. Reconocimiento de personería

Procede el Despacho a:

- ♦ **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional** al abogado **Edgar Enrique López Gutiérrez**, identificado con la C.C. No. 1.082.868.720 de Santa Marta de Santa Marta y T.P. No. 296.092 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 06:00

Sin recursos.

2.- SANEAMIENTO.

Como no existe solicitud de aplazamiento por ninguno de los apoderados de las partes, continúa el Despacho con el siguiente segmento de la audiencia, correspondiente al saneamiento.

Para el efecto, el Despacho ha verificado que cada uno de los trámites del procedimiento hasta este momento se encuentran cumplidos de manera cabal y no hay lugar a decretar nulidades ni a sanear el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para que manifiesten en esta etapa, si detectaron alguna irregularidad que acarree la nulidad de lo hasta aquí actuado o que amerite saneamiento para evitar un fallo inhibitorio.

Las partes intervinientes y el Ministerio Público no advierten vicio que anule lo actuado.

De manera que al no advertirse por el Despacho ni por las partes ninguna causal de nulidad, se entiende saneada cualquiera ocurrida hasta este momento y solamente por hechos nuevos podrá proponerse una eventual nulidad, de acuerdo con el artículo 207 del CPACA.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min: 07:29

Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado el expediente se observa que la entidad accionada **Nación – Mindefensa – Policía Nacional** al contestar la demanda propuso las excepciones de *Caducidad de la Acción*, Culpa

Exclusiva y Determinante de un Tercero y la genérica o innominada que se encuentre probada en el proceso.

La **Policía Nacional** propuso la excepción de *caducidad de la acción*, por considerar, que *“La muerte violenta del señor Ricardo Antonio Benítez Hernández, y el desplazamiento forzado de su familia, se presentó el día 28 de noviembre de 1997, según lo indicado en la demanda, significando que el término para presentar la demanda era hasta el día 29 de noviembre de 1999 de acuerdo como lo tenía establecido el artículo 136 numeral 8 del C.C.A, norma vigente para la época.”*

Con relación a la **caducidad**, se tiene que de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa es de: *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción propuesta, es dable acotar que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha clasificado la caducidad como un medio de excepción mixto, es decir, como aquellos que están encaminados a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, en virtud del principio de economía procesal; pero también pueden estudiarse y decidirse en la sentencia, cuando se obtengan los elementos probatorios pertinentes.

Con relación a las excepciones mixtas, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de agosto de 2018, expediente radicado 41001- 23-33-000-2015-00926-01(58225), consideró que:

“La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

*Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas -como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, **hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.***

*En efecto, esta Corporación en varias oportunidades **ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.”***

Vistas así las cosas, para este despacho no es dable en esta oportunidad procesal proceder a desatar de fondo la excepción planteada, esto es, disponer si se configura o no la caducidad del presente medio de control, pues se considera que debe agotarse la etapa probatoria respectiva que permita adoptar una decisión de fondo respecto de su acaecimiento, pues en este momento procesal no se tiene certeza de tal configuración, dada la complejidad del caso y la multiplicidad de demandantes, que no permite establecer la forma en que sucedieron los hechos, ni la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de los presuntos daños a ellos ocasionados.

Por lo anterior, se debe dar continuidad al proceso a fin de que se surta el trámite procesal pertinente, a efecto de poder evaluar en su conjunto las pruebas aportadas por las partes, con el fin de obtener todos los elementos que permitan estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del asunto de la referencia, por lo que se diferirá el estudio de tal excepción al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, como quiera que las demás excepciones propuestas son de mérito, esto es, que refieren al fondo del asunto, se resolverá sobre las mismas al momento de proferir sentencia en el presente litigio.

De igual manera, el Despacho observa que no existen otras excepciones previas que deba declarar de oficio, por ende, se entiende agotada esta etapa procesal.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 14:09

Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. Hechos.

Se exponen en resumen como hechos de la demanda que en fecha 28 de noviembre de 1997 acaeció una incursión del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC” a la finca La Josefa en el corregimiento de Río Frio, jurisdicción del municipio de Zona Bananera – Magdalena, en la que dicho grupo al margen de la ley ejecutó una masacre de 6 personas las cuales presuntamente torturaron antes de asesinarlas, lo cual produjo a su vez el desplazamiento forzado y absoluto de la señora Hilda Esther Hernández De Benítez y sus hijos; Que la masacre de la finca La Josefa se mantuvo en la impunidad hasta tanto se desarrolló diligencia de versión libre ante la Fiscalía 31 de Justicia y Paz de Santa Marta, donde el ex paramilitar desmovilizado del frente Tayrona Freddy Rafael Ospino Valencia, reconoció su responsabilidad al igual que la de la Policía Nacional, en tan lamentables hechos.

Se afirma en la demanda que el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia con radicación N° 47001333300320150021401 del 20 de noviembre de 2018 M. P. Adonay Ferrari Padilla, condenó a la Nación – Policía Nacional, por su responsabilidad en la masacre de la familia Hernández Algarín y por el desplazamiento forzado de sus damnificados sobrevivientes de esa incursión criminal conjunta con miembros de grupos paramilitares.

En este momento se les pregunta a los apoderados de las partes y al Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación de hechos realizada por el Despacho o si consideran necesario incluir otro hecho.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

4.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la demanda reformada, en resumen, son las siguientes:

- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte accionada, de los perjuicios y daños causados a los accionantes, con motivo de la masacre de la familia Hernández Algarín, entre los que pereció el señor Ricardo Antonio Benítez Hernández y por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas Hilda Esther Hernández De Benítez y de sus hijos Aníbal Enrique Benítez Hernández y Verlena María Benítez Hernández.
- Ordenar a la Nación - Policía Nacional a pagar a los accionantes por daños inmateriales ocasionados así:
 1. A la señora Hilda Esther Hernández De Benítez 120 SMMLV, por los daños morales que le fueron ocasionados con la muerte violenta de su hijo Ricardo Antonio Benítez Hernández.
 2. Para los hermanos Aníbal Enrique Benítez Hernández, Verlena María Benítez Hernández y Martha Luz Benítez Hernández 60 SMMLV, para cada uno de ellos por los daños morales que le fueron ocasionados con la muerte violenta de su hijo Ricardo Antonio Benítez Hernández.

3. Para la señora Hilda Esther Hernández De Benítez y para sus hijos Aníbal Enrique Benítez Hernández, Verlena María Benítez Hernández y Martha Luz Benítez Hernández, 60 SMMLV para cada uno de ellos, por los daños morales ocasionados por su desplazamiento forzado.
- En cuanto a los daños materiales por la muerte violenta del señor Ricardo Antonio Benítez Hernández, se contiene en el peritazgo realizado por la contadora pública Judith Moreno Fruto cuyos valores se relacionan a continuación.
 1. Daño emergente: \$ 34.584.935.00
 2. Lucro cesante: \$ 878.918.637.00

Total, Daños Materiales: \$ 913.503.572.00

Además de lo anterior, la parte actora solicita pretensiones no pecuniarias, tendientes a resarcir o reparar el daño inmaterial que no tiene naturaleza pecuniaria, puesto que a satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido por lo tanto solicita:

- Se ordene que el Estado a través del director General de la Policía Nacional, pida perdón público a las familias de las víctimas y la sociedad, por la colaboración y participación de miembros activos de la Policía Nacional, con el Bloque Tayrona, facción criminal del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
- Que el estado asuma el compromiso público de combatir la alianza de miembros de la fuerza pública, con miembros de grupos armados de poder ilegal, bien sea autodefensas o subversión.
- Que el estado se comprometa públicamente, a implementar las medidas necesarias encaminadas a garantizar que graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas por los grupos al margen de la ley en alianza con miembros de la fuerza pública, no se vuelva a repetir.

En este momento se les pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo con la fijación de pretensiones.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

4.3. De manera que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si, de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio, resulta procedente declarar administrativa responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales que se acusan en la demanda fueron ocasionados a los demandantes, con motivo de la masacre perpetrada por el grupo paramilitar AUC en la finca La Josefa en el corregimiento de Rio Frio, jurisdicción del municipio de Zona Bananera – Magdalena, en la que dicho grupo al margen de la ley presuntamente ejecutó una masacre de 6 personas las cuales torturaron antes de asesinarlas, lo cual produjo a su vez la muerte del señor RICARDO ANTONIO BENITEZ Y el desplazamiento forzado y absoluto de la señora Hilda Esther Hernández De Benítez y sus hijos; o si, por el contrario, no hay lugar a declarar como imputables a las entidades demandadas, conforme a las razones de hecho y de derecho alegadas por dicha autoridad en sus respectivas contestaciones de la demanda.

Asimismo, determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo.

Teniendo en cuenta que las partes intervinientes están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, en los anteriores términos queda fijado.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min: 25:39

Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho invita a las partes a conciliar el presente asunto, para lo cual, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que indiquen si hubo reunión previa de los respectivos Comités de Conciliación de los entes que representan y qué decisiones adoptaron aquellos al respecto:

Apoderado Nación-Mindefensa - Policía Nacional: Expresa que conforme a Certificado de fecha 26 de mayo de 2021, allegado al plenario, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en agenda No. 017 de la misma fecha, decidió **NO** conciliar el asunto de la referencia; por lo tanto, no le asiste ánimo conciliatorio al referido ente accionado.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho declara **fallida** la oportunidad de conciliación y se prosigue con la siguiente etapa.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 27:44

Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

El Despacho se limita a señalar que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares y en consecuencia no hay decisión pendiente al respecto. En tal virtud, se continúa con la audiencia.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 28:15

Sin recursos.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Terminada la etapa anterior, se procede a verificar si existen pruebas que practicar en el presente proceso.

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA., se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda y con las respectivas contestaciones de la demanda, los cuales serán valorados en la respectiva sentencia.

Adicionalmente, se ha solicitado por las partes lo siguiente:

➤ **Parte demandante:** Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Que se oficie al Tribunal Administrativo del Magdalena para que allegue con destino a este proceso, copia autentica de la sentencia con radicado N° 47-001-3333-003-2015-00214-01, M. P. DR: Adonay Ferrari Padilla, en la que aparecen como actores Omar Enrique Hernández Algarín y otros, y como parte condenada la Nación- Policía Nacional; proveído que cobro ejecutorio formal y material, el día 13 de diciembre de esa anualidad.

2.- Que se oficie al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que certifique la fecha en que fue publicada en estado de la sentencia con radicado N° 47-001-3333-003-2015-00214-01, M. P. DR. Adonay Ferrari Padilla, de fecha 14 de noviembre de 2018, toda vez que a partir de esa fecha inicia el conteo de caducidad para la presente demanda, puesto que para entonces fue que los actores se enteraron que en la masacre de la familia Hernández Algarín tenía responsabilidad la Policía Nacional, tal como lo decretó el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Testimoniales:

Para que declaren sobre los hechos de esta demanda, ruego se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

1. Damaris Raquel Meléndez Martínez que reside en el corregimiento de Río Frio.
2. Omar Enrique Hernández Algarín que reside en la ciudad de Barranquilla.

➤ **Parte demandada – Policía Nacional:** Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Solicita que se decreten por el Despacho las siguientes pruebas:

- Oficiar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, con el fin de que certifiquen si los demandantes han sido indemnizados por vía administrativa, e indiquen la cuantía, periodicidad, cantidad y demás detalles en aras de determinar la indemnización a ellos entregadas, por los hechos que originan la demanda.

7.1. PRUEBAS DECRETADAS.

Puntualizado lo anterior, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

- **TESTIMONIALES:**

Por considerarlas conducentes conforme al objeto probatorio indicado por la parte actora en la demanda, mencionado con antelación, el juzgado ordenará la práctica de las pruebas testimoniales de los señores:

- ❖ Damaris Raquel Meléndez Martínez.
- ❖ Omar Enrique Hernández Algarín.

- **DOCUMENTALES:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, se ordena:

1.- Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” para que certifiquen si los demandantes han sido indemnizados por vía administrativa, e indiquen la cuantía, periodicidad, cantidad y demás detalles en aras de determinar la indemnización a ellos entregadas, por los hechos que originan la demanda.

Así mismo, no se ordenará oficiar al Tribunal Administrativo del Magdalena para que remita lo solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia del proceso solicitado fue tramitada en primera instancia por esta dependencia judicial, por lo tanto, la prueba solicitada se encuentra disponible en original en el Despacho, de tal manera que se ordena a la secretaría del Despacho anexar las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa con radicado N° 47-001-3333-003-2015-00214-01, M. P. DR: Adonay Ferrari Padilla al presente expediente digital y expida la correspondiente constancia de ejecutoria.

- **PERICIAL**

La parte demandante aportó dictamen pericial de la contadora publica JUDITH ESTER MORENO FRUTO, donde realizó la liquidación de los perjuicios materiales que considera la parte actora se les causaron a sus poderdantes.

En consecuencia, se citará a la perito de parte contadora publica JUDITH ESTER MORENO FRUTO, con el fin que acredite su idoneidad, exprese las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio origen al mismo y el origen de su conocimiento, conforme el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el artículo 228 del Código General del Proceso.

- **DE OFICIO**

Ofíciase al Fiscal 9 Delegado ante el Tribunal de Distrito - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, para que informe sobre el estado actual del proceso penal donde presuntamente resultó víctima de desplazamiento forzado la señora MARTHA LUZ BENITEZ HERNANDEZ y su núcleo familiar y remita las principales piezas procesales e informe si a la fecha ya se profirió sentencia, en caso positivo remitir copia de la misma o informar el Despacho Judicial que la profirió.

Se corre traslado de la anterior prueba a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien únicamente respecto de la presente prueba de oficio.

7.2. IMPOSICIÓN DE CARGAS

Se impone al apoderado de la parte demandante, la obligación de informar a la Secretaría del Despacho las direcciones de correo electrónico de cada uno de los testigos citados anteriormente y de la perito, para efectos de lograr su comparecencia en el día y hora que se fijará para celebrar la Audiencia Virtual de Pruebas en que se llevarán a cabo tales declaraciones.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 43:02

Sin recursos.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (Art. 181. C.P.A.C.A)

Constancia: Se fijará una vez las partes a cuya solicitud se decretaron pruebas testimoniales suministren los correos electrónicos de los cuales sean titulares los testigos para su participación en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Se les concede un plazo de cinco (05) días.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS. Min.: 44:10

Sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:49 a.m. y se suscribirá, a través de firma digital por esta funcionaria, el acta que registró el desarrollo de la diligencia, la cual será remitida a los correos electrónicos de las partes.

PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS

Juez